



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000464-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04563-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO CELSO FERNÁNDEZ CUBAS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - INTENDENCIA REGIONAL
DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04563-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **SEGUNDO CELSO FERNÁNDEZ CUBAS** contra la Carta N° 000139-2023-SUNAT/7R0500 de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2023, el recurrente formuló la siguiente petición ante la entidad:

"(...) el recurrente es copropietario del inmueble ubicado en el Jr. [REDACTED] - Chiclayo, el mismo que mi exesposa doña ISABEL CALDERON TENORIO lo tiene alquilado a terceras personas, sin beneficio alguno a mi favor. En tal sentido, al amparo de lo previsto por el Art. 2-Inc. 20°- de la Constitución Política del Perú, recorro por ante su Despacho, a fin de solicitar se sirva informar al recurrente respecto a que si la totalidad de rentas por arrendamientos es menor a 40 BPC anuales y si existe deuda pendiente, lo que resulta indispensable para preservar mi derecho como copropietario de dicho bien."
[sic]

Mediante Carta N° 000139-2023-SUNAT/7R0500 de fecha 30 de octubre de 2023 la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

"Al respecto le informamos que, si bien ambos son copropietarios del inmueble ubicado en [REDACTED], la información solicitada corresponde a las rentas personales de la contribuyente Isabel Calderon Tenorio, la misma que, en conformidad con el artículo 85° del Código Tributario, se encuentra protegida por la Reserva Tributaria; por lo que se confirma la respuesta brindada a

la solicitud 055- URD099-2023-1003323-2: en ese sentido, no es posible atender lo solicitado."

Con fecha 14 de noviembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis, exigiendo la entrega de lo solicitado.

Mediante Resolución N° 000224-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 1 de febrero de 2024, la entidad se apersonó ante esta instancia sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Se precisa que el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado mediante el Oficio N° 2077-2023- SUNAT/7R0500 el 22 de diciembre de 2023.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Por su parte, el artículo 85 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

⁴ En adelante, Código Tributario.

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad información respecto a las rentas y deudas vinculadas al bien inmueble mencionado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante la Carta N° 000139-2023-SUNAT/7R0500, la entidad denegó dicho requerimiento, invocando el artículo 85 del Código Tributario, precisando que la información peticionada se refiere a las rentas personales de la contribuyente Isabel Calderón Tenorio.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, siendo que la entidad no presentó descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, con relación a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario. Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁵, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

"Artículo 85.- Reserva Tributaria

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192" (subrayado agregado).

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo". Al respecto:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad"" (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional se ha manifestado estableciendo el carácter confidencial de la cuantía de la deuda tributaria por encontrarse protegida por la reserva tributaria, conforme al siguiente detalle:

✓ **Sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° 04846-2013-PHD/TC:**

"(...)

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le brinden copias simples de las actas de inicio y término de inspección, fichas de inspección e informes de fiscalización realizados por el personal del área de fiscalización del SATT al predio ubicado en la Avenida España N.º 1246 que está a nombre de doña Susana Espino Muñoz de Alayo, durante el periodo comprendido entre enero de 2001 a diciembre de 2011 (...)

(...)

8. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró, en su oportunidad, resultaba correcta, al no haber acreditado contar con autorización para poder acceder a la información requerida. Y es que, en la medida que la documentación versa sobre fiscalizaciones a un predio ajeno y que el demandante no ha acreditado tener autorización de la propietaria de dicho predio para acceder a dicha información, la negativa de la emplazada es constitucionalmente legítima por tratarse de información confidencial, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806. Ello es así, pues la reserva tributaria, que, entre otras cuestiones, protege los resultados del procedimiento de fiscalización, así como la cuantía de la deuda tributaria, es un límite constitucionalmente admisible al mencionado derecho fundamental. Por lo tanto, la presente demanda resulta infundada". (subrayado agregado)

✓ **Sentencia recaída en el Expediente N° 00830-2014-HD/TC:**

"(...)

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le brinden copias simples de las actas de inicio y término de inspección, fichas de inspección e informes de fiscalización realizados por el personal del área de fiscalización al predio ubicado en la Avenida España N.º 1246, con código N.º 51466, a nombre de don Elías Francisco Espino Amaya, durante el periodo comprendido entre enero de 2001 a diciembre de 2011 (...)

(...)

8. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resultaba correcta, al no haber acreditado que cuenta con autorización para acceder a la información solicitada. En efecto, en la medida que la documentación requerida versa sobre fiscalizaciones a un predio ajeno y el demandante no ha acreditado tener autorización del propietario para acceder a dicha información, la negativa de la emplazada es constitucionalmente legítima por tratarse de información confidencial, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y el numeral 2) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806. Y es que, **la reserva tributaria, que también alcanza a los resultados del procedimiento de fiscalización por cuanto ahí se verifica, entre otras cuestiones, la cuantía de la deuda tributaria, es un límite constitucionalmente admisible al mencionado derecho fundamental.** Por lo tanto, la presente demanda resulta infundada". (subrayado agregado)

Bajo este marco, se advierte que con la petición del recurrente, se pretende acceder a información respecto a la cuantía de las rentas y a la condición de deudor tributario de una tercera persona - Isabel Calderón Tenorio-; siendo que ambos aspectos se encuentran directamente vinculados a la fuente de la renta, concepto señalado en el artículo 85 del Código Tributario, que regula la reserva tributaria, toda vez que los mismos permiten conocer si la citada contribuyente ha declarado ingresos provenientes de una determinada actividad económica (arrendamiento de un bien inmueble), siendo que el conocimiento de si un contribuyente tiene una deuda tributaria producto de dicha actividad también corroboraría la aludida fuente de renta.

En ese sentido, esta instancia advierte que la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo cual corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA,

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un periodo de treinta (30) días calendario, consecutivos

de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

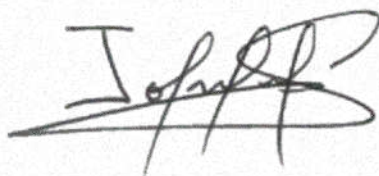
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 04563-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **SEGUNDO CELSO FERNÁNDEZ CUBAS** contra la Carta N° 000139-2023-SUNAT/7R0500 de fecha 30 de octubre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE**.

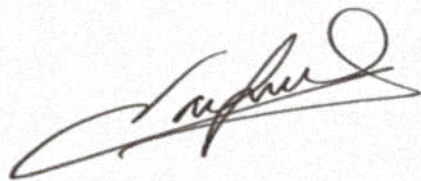
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO CELSO FERNÁNDEZ CUBAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.